



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª SEVILLA
Tel.: 955510081/82. N.I.G.: 4109145320210004474
Procedimiento: Procedimiento ordinario 324/2021. Negociado: A
Recurrente: SEDA-MORA, S.L.
Procurador: !
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
Letrados: S.J. AYUNT. SEVILLA

SENTENCIA NÚM. 186/22

En Sevilla, a 26 de octubre de 2022, Vistos por mi, D^a Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de Sevilla, los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 324/2021 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la Resolución N.º 5860 de la Dirección General de Medio Ambiente, Parques y Jardines, Área de Transición Ecológica y Deportes del Ayuntamiento de Sevilla de 15 de julio de 2021, por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra Resolución 3.233 de fecha 30 de abril, por la que se deja sin efecto la Declaración Responsable para el ejercicio de la actividad de apartamentos turísticos en establecimiento sito en calle Cuna 4, en el Expediente N.º 483/17, siendo demandante la entidad SEDA MORA S.L., representada por el Procurador Sr. n, y como demandado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, representado y asistido por Letrado de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la entidad Seda Mora S.L. se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de la presente.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, se decidió su sustanciación por los trámites del procedimiento ordinario y se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados. Formulado escrito de demanda con los requisitos legales, se dio traslado de la misma a la demandada para que contestara a la demanda, presentándose contestación a la demanda.

TERCERO.- Recibido el procedimiento a prueba, se practicó la propuesta y admitida con el resultado que obra en autos, las partes evacuaron el tramite de conclusiones, declarándose el procedimiento concluido para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso es indeterminada.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los tramites y prescripciones legales, excepto el plazo para dictar esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución N.º 5860 de la Dirección General de Medio Ambiente, Parques y Jardines, Área de Transición Ecológica y Deportes de Ayuntamiento de Sevilla de 15 de julio de 2021, por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra Resolución 3.233 de fecha 30 de abril, por la que se deja sin efecto la Declaración Responsable para el ejercicio de la actividad de apartamentos turísticos en establecimiento sito en calle Cuna 4, en el Expediente N.º 483/17



Código Seguro De Verificación:	8Y12VXETWZYQWVLTTF8VCNN5FGUTA2	Fecha	26/10/2022
Firmado Por			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6





Señala la recurrente que, habiéndose concedido licencia de obras para la reforma y adecuación de plantas 1ª, 2ª y ático a 7 apartamentos turísticos en la calle Cuna numero 4 de esta capital, y licencia de utilización, se presentó declaración responsable con fecha 9 de abril de 2019. Con fecha 26 de abril de 2021 se emitió informe técnico desfavorable en materia de urbanística, accesibilidad, medio ambiental, sectorial y de seguridad contra incendios. En base a dicho informe se dicta Resolución de fecha 30 de abril resolviendo que la declaración responsable presentada no había surtido efectos administrativos por incurrir en omisión, inexactitud y falsedad, suponiendo ello la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad en cuestión. Presentado recurso y formulado alegaciones, se emite nuevo informe técnico con fecha 30 de junio de 2021 y por Resolución de fecha 15 de julio se desestima el recurso formulado. Se alega que la Gerencia le otorgó licencia de utilización en fecha 15 de abril de 2019 sobre la base de los informes favorables del Servicio de Proyectos y Obras, de la Sección Técnica de Licencias y de la Sección contra incendios, por lo que las afirmaciones contenidas en el Informe Técnico de fecha 30 de junio de 2021 relativas a la *rediente eliminación de la meritada barrera arquitectónica (escalón)*, justificadas sobre la base de las fotografías anteriormente reproducidas y que se decían "tomada(s) por funcionario que suscribe en Abril del presente año 2021", no se ajusta a la realidad, sino que se trata de fotografías tomadas por vehículos de Google Street View en mayo de 2015 y junio de 2018 y no en abril de 2021 como así se asevera; que no se le ha dado posibilidad de subsanar las deficiencias expuestas y no se ha valorado la documentación presentada. Se interesa se anule la resolución impugnada y se reconozca la plena eficacia de la Declaración Responsable para el inicio de la actividad de apartamentos turísticos en Calle Cuna número 4, presentada por la actora.

La Administración demandada se opone a la demanda formulada por cuanto que, en relación al escalón, el hecho de que el escalón haya desaparecido con posterioridad a que la aplicación Google Street tomara la foto, y con anterioridad a la presentación de la DR, no acredita que el itinerario hasta el ascensor cumpla con los requisitos técnicos de la CTE-SUA-9, (Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo (BOE 28-marzo-2006). En cuanto que no se dio posibilidad de subsanación, entiende que según la Ordenanza, no son subsanables aquellos aspectos que requieran de la elaboración de documentación técnica, y en el presente caso la subsanación requería de la elaboración de documentación técnica, por lo que eran defectos no subsanables e implicaban la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad. En cuanto a la documentación aportada se indica que el proyecto visado que se aportó, no se adjuntó a la DR sino junto al recurso de reposición y no daba respuesta a las deficiencias de las que adolecía la actividad. Por ultimo entiende que la actuación municipal no infringió ningún principio de seguridad jurídica, confianza legítima y proporcionalidad.

SEGUNDO.- Del examen del expediente administrativo puede comprobarse como con fecha 4 de abril de 2019 se presentó por la actora Declaración Responsable de inicio de la actividad de apartamentos turísticos en la calle Cuna numero 4 de esta capital. Con fecha 26 de abril de 2021 se emite informe técnico desfavorable por carecer de firma valida; en cuanto a la accesibilidad, por inexistencia de acceso adaptado; en cuanto a la protección contra el ruido, por no aportar los catálogos técnicos de las distintas máquinas condensadoras descritas en la memoria en los cuales quede reflejado y justificado el nivel de potencia o presión sonoras en "n" metros y no aportar certificados de mediciones acústicas (NIE) de las 10 condensadoras funcionando a máxima potencia en horario nocturno; en cuanto a las instalaciones no haber aportado copia del documento con la autorización de conexión y de vertido por parte de Emasesa y en relación a la seguridad contra incendios, por no haberse aportado la documentación acreditativa del nombre del instalador autorizado por la Junta de Andalucía que ha realizado las instalaciones de protección contra incendios; el acta de prueba y buen funcionamiento de las instalaciones de protección contra incendios firmada por el técnico de la empresa instaladora; ni la documentación acreditativa del contrato de mantenimiento suscrito con mantenedor autorizado.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VXETWZYQWVLTTF8VCNN5FGUTA2	Fecha	26/10/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6





En base a dicho informe se dicta Resolución de fecha 30 de abril resolviendo que la declaración responsable presentada no había surtido efectos administrativos por incurrir en omisión, inexactitud y falsedad, suponiendo ello la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad en cuestión.

Presentado recurso y formulado alegaciones, se emite nuevo informe técnico con fecha 30 de junio de 2021, en el que se indica que, en cuanto al proyecto visado, su contenido no afecta al sentido desfavorable del informe; que en relación a la accesibilidad, se indica que las deficiencias observadas existían en el momento de la presentación de la DR, p.e., en la accesibilidad del inmueble por la calle Vega Campos, habiéndose presentado la eliminación del escalón el 16 de junio de 2021 y la simple eliminación del escalón no garantiza que el itinerario hasta el ascensor pueda considerarse accesible de acuerdo con lo establecido en la CTE-SUA-9, debiéndose justificar dicha cuestión en un nuevo documento firmado por técnico competente que justifique el ajuste del itinerario a la definición de "accesible" según la citada la Normativa, complementado con un nuevo Certificado Final de Instalaciones debidamente firmado en el que se garantice la efectiva realización de lo proyectado, y no documentos ajenos al presente expediente.

Establece el art. 69 de la Ley 39/2015 y en el mismo sentido el artículo 6 de la Ordenanza Reguladora de Obras y Actividades del Ayuntamiento de Sevilla: "Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas constituyen el medio de intervención general al que se someten aquellas actuaciones que por su naturaleza, por las instalaciones que requieren o por la dimensión del establecimiento, no tienen un impacto susceptible de control a través de la técnica autorizatoria.

- a) *Declaración Responsable.* Es el documento mediante el cual los interesados manifiestan, bajo su responsabilidad, que cumplen los requisitos exigidos por esta Ordenanza y el resto de la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación exigida que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.
- b) *Comunicación previa.* Es aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de Ayuntamiento sus datos identificativos, ubicación física del inmueble o de la actividad, y los demás requisitos que sean exigibles para el ejercicio de un derecho.

La presentación de la declaración responsable, o la comunicación previa, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la actuación a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

Las comunicaciones previas y declaraciones responsables producirán los efectos que se determinen en cada caso por la legislación correspondiente y permiten el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ordenanza, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad, cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VXETWZYQWVLTTF8VCNN5FGUTA2	Fecha	26/10/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento, que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Gerencia de Urbanismo de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada, desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Asimismo, la resolución que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un tiempo determinado, todo ello en los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación."

En su artículo 76 OROA señala: "Actuaciones de comprobación.

1. Tras analizar la documentación técnica y comprobada que la misma no contiene incumplimientos, se realizará visita de comprobación previa cita con el titular, que podrá estar asistido por los técnicos que hubieran suscrito el proyecto o documentación técnica final. Realizadas estas actuaciones se emitirá el informe técnico a efectos de adoptar la resolución que proceda.

2. En el caso de que se aprecie la comisión de alguna infracción, tanto en la documentación técnica como en la visita de comprobación, el técnico municipal lo hará constar en el referido informe.

3. El resultado de la actuación de comprobación, tanto en el procedimiento de Licencia de Actividad como en el control posterior de las declaraciones responsables podrá ser:

a) Favorable, cuando la actividad se ejerza conforme a la documentación técnica obrante en el expediente, condiciones impuestas en su caso y normas de aplicación.

b) Desfavorable, cuando la actividad presente deficiencias sustanciales o no se ejerza conforme a la documentación técnica obrante en el expediente, con arreglo a las condiciones, en su caso, impuestas, y lo exigido en las normas de aplicación.

Cuando se detecten deficiencias insubsanables, se hará constar el hecho en el informe técnico correspondiente, a efectos de adoptar la resolución administrativa de cierre o suspensión de la actividad.


4. En caso de resultado desfavorable, los servicios municipales competentes concederán un plazo de un mes para la adopción de las medidas pertinentes, siempre que se trate de incumplimientos subsanables mediante la imposición de condiciones para adaptar, completar o eliminar aspectos que no requieran de la elaboración de documentación técnica, o que, requiriéndola no supongan modificación sustancial. Transcurrido dicho plazo sin que por los titulares se hayan adoptado las medidas correctoras, se suspenderá la actividad hasta que se haya producido dicha subsanación. Asimismo, si se detectaran incumplimientos no subsanables se procederá a la adopción de la medida regulada en el artículo 78.5 así como de las medidas sancionadoras correspondientes.

5. En el caso de que los incumplimientos detectados constituyan modificación sustancial de la actividad, se procederá de acuerdo con el artículo 76."

De lo obrante en el expediente administrativo y de lo previsto en la Ordenanza Municipal, si bien se entiende que la Administración, respecto a alguna de las deficiencias observadas en el primer informe técnico de fecha 26 de abril de 2021 debería haber requerido a la actora para que presentara la documentación que el mismo pudiera poseer, teniendo en cuenta que tanto en el art. 69 de la Ley 39/15 como en el art. 6 de la OROA se indica que la documentación que el solicitante refiera poseer se podrán a disposición de la Administración cuando le sea requerida, siendo que mediante la documental aportada junto al recurso de reposición interpuesto se pudieron acreditar que parte de las deficiencias apreciadas no eran tales, y tal es así que las mismas desaparecen del informe de 30 de



Código Seguro De Verificación:	8Y12VXETWZYQWVLTTF8VCNN5FGUTA2	Fecha	26/10/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://wsosuj.madeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6





ADMINISTRACION
DE
JUSTICIA

junio, si es cierto que en relación a la deficiencia apreciada en materia de accesibilidad, (el itinerario al ascensor no cumple con los requisitos técnicos de la CTE-SUA-9 (Real Decreto 314/2006 de 17 de marzo)), era necesario la presentación de un *nuevo documento firmado por técnico competente que justifique el ajuste del itinerario a la definición de "accesible" según la citada la Normativa, complementado con un nuevo Certificado Final de Instalaciones debidamente firmado en el que se garantice la efectiva realización de lo proyectado*. Debe entenderse, por tanto, a la luz de lo previsto en el apartado 4 del art. 76, que se trataba, como indica la Administración, de un defecto insubsanable, por lo que no era preciso en este supuesto, como así demanda la actora, que se le concediera un plazo para subsanar.

Refiere el testigo Sr. [redacted] arquitecto de la obra y quien presentó la DR, rebatiendo el contenido de los informes técnicos emitidos, que no es cierto que la documentación no fuese firmada, que se cumplía a fecha de la presentación con los requisitos de accesibilidad, lo que se acredita en el proyecto y en el certificado de obra, añadiendo que existe licencia de primera ocupación, comprobándose por los Técnicos de Gerencia la accesibilidad en el lugar; que en cuanto a la protección del ruido se aporta ensayo acústico que verifica que se cumple con la protección acústica; que en relación a Emasesa existía informe favorable que fue aportado y por ultimo, en cuanto a los incendios, se presentó toda la documentación y fue verificada con ocasión de la licencia de primera ocupación por parte de los Técnicos del Ayuntamiento.

Frente a dichas manifestaciones debe indicarse que los informes emitidos por el Técnico Municipal, en legítimo ejercicio de sus funciones y sobre materias para las que son competentes, gozan de la presunción legal de acierto y veracidad que resulta de lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, presunción de veracidad que en el presente caso no ha quedado enervada, ya que únicamente se indica por el Sr. [redacted], que fue quien presentó la DR y Arquitecto de la obra, su disconformidad con lo manifestado en los informes técnicos, añadiendo a las generales de la ley que tenía interés en el procedimiento porque se estaba poniendo en tela de juicio su actuación, no pudiéndose admitir como prueba suficiente para enervar dicha presunción de veracidad a quien es autor del proyecto del que se observan deficiencias y que únicamente viene a indicar que las mismas no lo son, ratificando, como no podía ser de otra forma, su actuación. Nada se acredita por la actora en lo relativo a que, además de haberse retirado el escalón, que la propia Administración reconoce, se garantice la accesibilidad de itinerario hasta el ascensor, eje del informe desfavorable emitido por el Técnico Municipal.

Por todo ello no puede sino concluirse que el acto administrativo impugnado es conforme a Derecho, sin que se estime, por lo antes indicado, que se haya vulnerado principio alguno, al entender que uno de los defectos observados es insubsanable, lo que conllevaba la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad.

Procede, por tanto, desestimar el recurso formulado.

TERCERO.- En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, teniendo en cuenta que se ha llevado a cabo una interpretación de la norma que suscita dudas de hecho y o/ de derecho, no se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y en nombre de S.M. el Rey,



Código Seguro De Verificación:	8Y12VXETWZYQWVLTTF8VCNN5FGUTA2	Fecha	26/10/2022
Firmado Por	[redacted]		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. [redacted] en representación de la mercantil Seda Mora S.L., contra la Resolución N.º 5860 de la Dirección General de Medio Ambiente, Parques y Jardines, Área de Transición Ecológica y Deportes del Ayuntamiento de Sevilla de 15 de julio de 2021, por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra Resolución 3.233 de fecha 30 de abril, por la que se deja sin efecto la Declaración Responsable para el ejercicio de la actividad de apartamentos turísticos en establecimiento sito en calle Cuna 4, en el Expediente N.º 483/17, por estimarlas ajustadas a Derecho, sin costas.

Notifíquese a las partes. La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 EUROS debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado Nº2283.0000.93.0324.21, indicando en las observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009 de 3 de Noviembre, salvo la concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Ocho de Sevilla en el día de su fecha, de que doy fe.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VXETWZYQWVLTTF8VCNN5FGUTA2	Fecha	26/10/2022
Firmado Por	[redacted]		
Url De Verificación	https://wsu03.ju11m4eandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6

